

Año de 1770.

Don Pedro Rebles Fabricante de Vixio de
 la Villa de Senalba: Dize: Que en el año
 de 64. obtuvo R.^o Permiso de la Junta de Ca-
 meris y Moneda, para fabricar Vixio, como
 resulta del Desp.^o q.^e notificado al Ay.^{to} pnto:
 que para ello ha usado el los Romeros q.^e
 producen las Dehevas, á donde todo pes.^o va
 á ella, para sus casas, y hornos de se-
 so, cal, y coque Pan; hasta el mes de
 set.^e proximo, en q.^e se lo ha impedido
 el Ay.^{to} que todo esto resulta de la infor-
 ma.^o q.^e pnto, como q.^e por el pequeño coste
 de los Romeros, no se sigue perjuicio á
 la Dehesa, antes es utilísimo á los Ganados:
 sup.^{ca} se mande al Ay.^{to} no le impida el
 uso de su horno, ni el de coque los Ro-
 mero para su uso.

R. Ar-
 raga

Set.^e
 12
 GOBIERNO DE ARAGÓN



Sefenta y ocho maravedis.


SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA.

Deí nomine amen; sea á todo manifiesto: Que Dodo-
reare Nebled Fabricante de Siron y Vecino de la Villa
de Peneloa al presente hallado en la Ciudad de
Tarragona in reuaxa con alouno hasta de haora nom-
brado, haora de nuevo de mi suengrado y cierta ciencia
certificado de todo mi dño, nombre y constituyo en Procurador mío
legitimo y especial á Joseph Juan de la Justicia, Ma-
nuel suero Miguel de dexano Felix de Grana Joseph
Breuio y Manuel Antonio Torana Caucedor de la Real
Aud. de Aragón de Pintor ó aporci, y representando m
Persona calidada y pñon me alista de pñon de todo lo
pleyto civil y Criminal que en demando de pñon
tengo ó tendre en qualquiera tribunal Eclesiastico ó
Secular con qualquiera Persona pñon y Comunidad
que sean, dando, hauyendo, ofuendo, y presentando de
mandos contestaciones alegato, pñon y exuaciones

Ynventario reuocor, pñciones soleras embargos, des-
embargo, toda especie de pñdimento, y allegato juramento
liar, reuocaciones tachas compulsa, contradiccion
fianza, reuocor apelacione y iusticia entoda instan-
cia hasta sentencia y execucion. Y para lo que ha de
quantas diligencias judiciales o extrajudiciales con tener
a mi dño y señora ha de requerir may proe de
expresado, suplico a ello se conuega quanto se pda
recaer sin limitacion alguna con facultad de
poderlo substituir si mpre y en quien querran.

Yo don Pedro de Soria y Soria, y don Juan de Soria
presente de su dño y señora y don Juan de Soria
jura bajo obligacion que a ello ha de ser
Personas y cosas muy bienes muebles y ritos
haviendo por haer donde quier Hecho fe
do o bre de fe en la ciudad de Zaragoza a diez y
ocho de Noviembre del año contado del Na-
cimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil e siete
cientos e setenta. Sindo a ello presentes don

Tercero Juan Raymundo Caray de la Cruz
e Calaceite y Joseph Poma de la Cruz de
alcaide Penales hallado en la ciudad de
Zaragoza.

Yo don  don Henrique Soria de Soria
publico del Rey nuestro señor y del Colegio
de San Juan Evangelista de la ciudad de Zaragoza
requerido sobre lo presente fui e curre



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo el Rey, por mandado del Sr. Don Juan de Sarmiento del Consejo de Su Magestad, y de la Real Junta General de Comercio, Minería y Minas: Certifico, que yo mesmo hebbido visto, y la villa de Senalva en el Reyno de Aragón, y maestro de sacos de vidrio ordinario ha recurrido á la Junta expresando que se hallaba arruinada en aquella villa una fábrica de vidrio ordinario, y que por no que se le reparase los dueños se veían en grave perjuicio á las personas que se veían mantenidas con este trabajo y pagaban las contribuciones, que se les repartían por lo que se ha de aver en las villas de Caspe y Sigüenza de Aragón fabricaciones de vidrio ordinario que tienen oxmo en su casa ó en heredad para trabajarle, yuplicada se le concede por permiso para poner en su casa, ó en una de sus heredades horno en que labrar vidrio ordinario á fin de remediar sus necesidades, y las de otros muchos, con facultad de tener oficiales, y tomar la leña, que necesite de el comunero, y no lo impedir. Y habiendo visto en la Junta General la referida inst. con lo informado por el Ayuntamiento de la villa de Caspe de abundar el carbón de la villa de Senalva de cada especie de leñas para el uso de la fábrica de vidrio que se veía en ella, y no requiriese para juicio alguno al comunero, se acuerda se le conceda, acordado en diez y seis del corriente mes conceder á Lorenzo hebbido licencia para que pueda poner en su casa ó alguna de sus heredades horno de vidrio ordinario de la

don p.^a el de las señas del comun que rece
 vice, y la facultad de ejercer los oficios
 de p.^a que asi como de donde
 como en q.^a y no se ponga embargo
 alguno al mencionado thesorero de la
 referida villa de Senalva ni sus her
 sonas en el citado cargo, de su fabrica
 el dicho Rey esta certifi. Madrid
 16 de mayo de 1781. Juan Fernandez de
 Ledo - Vindio. En la villa de Senalva
 a nueve dias del mes de Mayo de 1781
 y vesenta y un año Lorenzo. thesorero
 de la misma me requirio con el despacho
 que antecede p.^a hacerle saber al Ayuntamiento
 de la misma. Lo mande a las cumpliendo
 con el pase a las Caxas de Ayuntamiento, en las
 que se hallaban celebrándose las Cortes
 de hoy de N.^o Domingo. hoy de N.^o seg.
 donaldos Juan. Reg. prim.^o y Thomas Juan
 Sando. Prior. G.^o conde. N.^o Reg. y Vindio
 Prior Mayor pante Ayuntamiento de la
 misma y les hizo saber el despacho
 que antecede en sus. Personas en que
 Respondieron lo obedecian y obedecie
 ron con el respeto y veneracion debi
 da y incontinenti traxeron a Lorenzo
 no thesorero en su oficio al dicho no ordi
 nario deo Respondieron de que don
 fee. Martin Pallas

En Copia de su original a que me refiero de que
 certifica que se devolvio a la parte, en Tarazona a veint
 y uno de Diziem. de mil setec.^o y setenta años.

REPARTO DE
 EL REY DON CARLOS III
 EL 10 DE MAYO DE 1781
 EN MADRID





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

O.M.J. Lenalba año 1770

Información

Suplida para

Lorenzo Rebles deino
de la Villa de Lenalba

Cobre

Contar sumeros en las
Partidas de Perce de Perce
de la misma Villa

Diez el 8.^{mo}
de Jan. de 1770
M. P. de
Lenalba

En
M. P. de
Lenalba

Del Rey maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Lorenzo Nieto vecino de la villa de Benabisa, en mi nombre propio y en la mejor forma que haya lugar en derecho por escrito ante el Sr. Fiscal de Seguros de dicho lugar y con su mejor parecer digo que conviene a mis dichos hacer constar por informacion judicial con citacion de la Junta de Propios de esta Villa. Lo 1º si es verdad notoria que los vecinos de esta Villa para sus hornos de algar, cal y aun para vender fuera de la Villa y para la manutencion de sus casas han estado y estan en la posesion immemorial de hacer lena de romero en todo el monte de esta Villa y en los campos y de ellas de heras que se cultivan por su Junta de Propios para el pasto de los ganados, y esto publica y quietamente y sin contradiccion alguna, de manera que dichos vecinos acuden a las citadas de heras y de ellas han sacado siempre y sacan toda la lena de romero que necesitan para sus dichos hornos. Lo 2º si es verdad que de hacerse lena de romero en dichas de heras ningun perjuicio se ha seguido, ni puede seguirse al pasto de los ganados ni aun a las yerbas de las mismas de heras. Lo 3º si es constante que no solo ningun perjuicio se puede seguir al pasto y yerbas de dichas de heras sacando de ellas la lena de romero, sino que antes bien sera util de que se haga alli

una lena, por que de ello resulta que retonan y xer-
nacen los zomeros, los que siendo tiernos quando reu-
cen, los comen muy bien los ganados y al contrario
los deos que sirven p^a una lena no los come el
ganado: Lo 4^o si es verdad que las oficinas de Vidriera
en muchas partes las han tenido y tienen los vidrieros
en sus proprias casas dentro de los pueblos, sin q^e por ello
se entienda q^e son perjudiciales al publico, y asimismo si
el horno de vidrio propio de esta villa, esta contiguo a ella
de modo que para el caso de algun incendio si ~~me~~ horno
podia causar perjuicio, mucho mejor lo causaria el de
la Villa en igual caso: Lo 3^o si es verdad q^e mi horno
esta en mi propia casa o corral y de que en el se fabrica
vidrio, ningun perjuicio se sigue a terceros, y aun q^e aconte-
ciere incendio, solo podria causar perjuicio a mi casa p^e estar
esta sola y separada de las demas; y aun si es cierto que
el horno mio dista de mi casa mas de veinte pasos: por tanto

A V^o sup^o mande recibir informacion sobre los extremos de este
excuso y fecha se me comunique y entregue, pido Justicia y
do Benedictos

Axon comuene a mi hon se interroga a los testigos si es verdad q^e
de tiempo immemorial y de mas de quarenta cinquenta y cien años
siempre los zomeros que se crian en las behetas y pasturas q^e la
Junta de propios y Ayuntamiento han arrendado como propios de esta
villa se han reputado y son lenas de comun y el aprovecham^{to}
de todos los veunars de esta villa que has lenas han vir-
go como comun y siempre hasta agora. Pido Justicia y
hago alli Pido Justicia y Costo

Se y diligencia
En la Villa de Senoalta a Cinco dias del



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, NRO DE
MAL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

me y de Noviembre de mil setecientos y setenta
y Lorenza Rebled Verano de una villa que
lo etepedimento en tiempo de y oficio para
prober su etatimando de la Diga para
que otro no robe y para que como lo
pongo para y diligencia que fero.

Martin Salas de Salas

Los presentados en parte de la y forma
cion que ofice ya quanto de aqui como lo
pide y se de la Junta de propios de la
Villa de Senoalta. Lorenzo el tenor de
que por Alcalde Segundo de la Villa de
Senoalta en esta a Cinco dias del mes de
Noviembre de mil setecientos y setenta
y no latimo para no robe firmada de el
El que de y fee.

Ante mi
Martin Salas de Salas

Not^o a Rayman de Royo En una Villa de Senoalta
de y presentados en parte de la y forma
Junta de propios me y año de el El-vo
dize que etice saber el auto que con
cede a Rayman de Royo Alcalde

primero y presidente de la Junta de Dipos para
los efectos que en el mismo se expresa en la
persona que doy fee: *Lalla de Lalla*

Don y qual a dph Ger
Don Indio } En esta villa de media mer y año
y el C.º notifique e hueraven el auto que
antecede a dph Gerthor Indio General
para los efectos que en el mismo se expre
tan en la persona que doy fee: *Lalla de Lalla*

Don y qual a dph Gerthor
Matheo Diputado del
ayuntamiento de la
ayuntamiento de la } En esta villa de media
mer y año y el C.º notifique e hueraven
saber el auto que antecede a dph
Gerthor Matheo Diputado del ayuntamiento
de la villa de media mer y año y el C.º notifique e hueraven
los efectos que en el mismo
se expresa en la persona que doy fee: *Lalla de Lalla*

Don y qual a dph Gerthor
Antonie Bertman
Prepido de la villa
de esta villa } En la villa de Peñalba a die de
Junio de mill e noventa e tres años
Yo el C.º notifique e hueraven el
auto que antecede a Antonie Bertman Prepido
de la villa de Peñalba para los efectos que
en el mismo se expresan en la persona que
doy fee: *Lalla de Lalla*

Not. a Lorenz En la Villa de Peñalba a trece dias del mes
de febrero de mill e noventa e tres años Yo el C.º notifique e
hueraven el auto que antecede a Lorenz reble
vecino de esta villa de que doy fee.

Informacion

Testigo dph Droy
de Melchor } En la Villa de Peñalba a trece dias del
mes de febrero de mill e noventa e tres años
Yo el C.º notifique e hueraven el auto que
antecede a dph Droy de Melchor vecino de esta
villa de que doy fee: *Lalla de Lalla*

El Rey D.º Felipe el Sexto por ante mi el C.º notifique e hueraven el auto que antecede a Lorenz reble vecino de esta villa de que doy fee. Yo el C.º notifique e hueraven el auto que antecede a Lorenz reble vecino de esta villa de que doy fee.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

en la posesion inmemorial de hacer lena de romero en todo el Monte de Sta. Vella en los campos y Dehesas q. se assientan por la Junta de Propio para el parto de los Ganados, y esto publica, y quietamente y sin contradiccion de persona alguna, y que dho. vecinos acuerden a los citados campos y Dehesas de ellas, han sacado siempre y sacan toda lena de romero que necesitan para dha. ofeñan: Al seq. dho. Auto Dho. fue en verdad que se hacerse lena de romero en dha. Dehesas ningun perjuicio se ha seguido, ni puede seguirse al parto de los Ganados, ni aun a las yerbas de las mismas Dehesas, que estan abundante el romero en dha. Monte y Dehesas que no tan dho. se vive para los vecinos de la misma villa seros que abunda para los lugares



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

comvecinos que continuan. se suñter de dho. romeros de las Dehesas y campos de dha. villa, y que es muy combeniente se assarguen dho. romeros por lo es pero de ellos por ser dho. de fieras rociabas: Al hacer Auto Dho. fue cierto que ningun perjuicio se puede seguir al parto y yerbas de dha. Dehesas sacando de ellas la lena de romero, sino que antes bien sera util de que saque ahi dha. lena porque de ello resulta que retornan y tiran los romeros, que quando estan vivos quando ven a los corren mucho mejor y muy bien los ganados menudos y al contrario los secos que se viven para dha. lena no lo come el ganado menudo porque asi lo avino el tiempo con la frecuencia de haber arado los Montes de Sta. Vella

Jorno Montu que handado. Al Juan
w. Atto Dico fue la ofiçina de vidre
ria ha oido deca la tierra los vidre
no en sus propias Casas dentro de
los Pueblos, por que ellos en la villa de
Capej otras, y que entiendo que no
son perjudiciales dho. Hornos al publico,
que lo que se exercitan en vender
vidrio del que fabrica el que le pre
sentay otros lo pasan con una de
cencia muy proporcionada a su
estado lo que en la dia no lo pueden
exeger por no trabajar el que
representa. Asimismo el Horno
propio de esta villa esta contra que a ella,
demado que para en el caso de al
gun incendio que se causan perjuicio
y que el Horno del expresado Lorenzo
en el caso de incendio no podria causar
neccho perjuicio al comun por que
esta en la misma Casa y esta, no esta
arriba a otra, que en el caso de un
incendio causaria mas en la qe

esta Villa en que el caso. Al Juan
Atto Dico fue en vendida que el
Horno de dho. Lorenzo se debe esta
situado en su propia casa y Corral
y si se llega a fabricar vidrio non
que perjuicio se sigue a tenerlo y
en el caso que se aconteciere en cuando
solo podria causar perjuicio a dho.
Lorenzo se debe poner en sepa
rado dha. Casa de otros, y que
esta dho. Horno de la distancia de
dha. Casa al corral donde se alla
fabricado viente pasos. Al otro
Dico fue en vendida que de tiempo
en tiempo y de cuando en cuando
y en cuantos y años se sigue
los porteros que se están en las
Deheras y partidas que la Junta
de proprio y Ayuntamiento han
averiguado como proprio de esta
villa sean repartidos y con ce
nion del comun y de la probe
cham. de los de los Vecinos de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

La Villa, que esta Señal han usado como comunis siempre y en que por ningun persona de Gobierno jamas ha impedido al tiempo y al orden de vecinos el contar hornos en esta Deberes y Partidas, y lo mismo ha sido de cada uno de ellos, y que en el tiempo, se vio contar hornos en las mismas Deberes, y que persona alguna les abia impedido. Pues que antes de esto se declaro y todo lo averado con cargo del juramento que se hizo de nuevo en que se afirmo, y siendo leida esta declaracion en el Hallazgo y dijo ser de edad de sesenta años y no de sesenta y cinco años por que se no robaron señas de los 15 de que se dio fe.

Martin Salla de Pallas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Don Felipe } En esta villa a 10 de Mayo de 1770
Don Lorenzo }
endo la informacion que tiene fe-
cida produjo y presento en esta villa
Felipe Ino Labrador y vecino de
esta villa del qual se hizo el Sr. D. D. de
por ante mi el Sr. D. D. y se acordó
que lo hizo por D. D. D. D. D. D.
y como se requiere, bajo aquel pro-
miso de seguridad en lo que se
priere se fue y se preguntado, y abi-
endo sido al tenor del antecedente
pedimento, y cada uno de ellos y
otro que se dio fe de su ser lido
Dijo que sabe y puede
decir el tiempo con el modo de
ocurrir y names de esta villa y al
primer año lo que puede decir es
que los vecinos de esta villa se ha

cer Horro de Aljer, Cal, y para
verdes fuerza de villa, y para la
manutencion de mercaderias fanertada
y estar en la povera en memoria de
hacer leña de tornero en toda el
Monte de dha villa y en los campos
y deheras que se asientan por
la Junta de propios para el Puerto de
los Garados y esto publica, y quita
mente sin contradiccion de persona
na alguna, y que dha vecinos acen
der de los citados campos y deheras
de ellas an sacado y sacan siem
pre toda la leña de tornero que
necesitan para dhas oficinas:
Al Sepdo Auto Dho se acuerda
que se facese leña de tornero
en dhas deheras, y en ningun perjuicio
se ha ni quida ni puede requirirse
al Puerto de los Garados, ni a dhas
deheras de los mismos dehesas
pues estan a punta de el tornero

en dha Montey deheras, y para dha
señor para los vecinos de dha villa
se engece a banda para los Pueblos
cumbe dho que continuan, y en
especial para el Pueblo muy cre
cido de Santa de dha tornero de los
Desay a campo de dha villa, y que es
muy conveniente se asienten y
acloseran dha tornero, para en caso
de ellos, poner refugio de fierro
roibar. Al Tercer Auto Dho se acuerda
que se ni quida ni perjuicio se
pueda ni quida ni perjuicio se
deheras sacando de ellas la leña de
tornero, y que an ser bien se a
vela de que se aca a dha leña por
que de ello resulte que se aca
y para en los tornero, que siendo
fierro, quando se aca en los campos
mecho mejor y muy bien los Garados,
mendedo, y al contrario de los de
que se aca en dha leña no lo como
el Garado por que es el lo avntal

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Tempo: Al Juicio Ante Dño Dñe de las
oficinas de vidriera ha sido de con
la tienen en algunos Pueblos los vidrieros
nover un propiacion caros y dentro
de las poblaciones, y que entiendo se
no son perjudiciales dho Horno al
público pues lo que se usa es en
vender vidrio del que fabrica el que
se representa como lo poran con
deceria muy proporcionada a me
entado lo que vendia no lo pueden
usar quitan porro trabajan el que
representa, y así mismo el Horno
propio de esta villa esta con su uso
ella de modo que pasara el caso
de algun tiempo que se causen
perjuicio, y que el Horno de el
exornado Lorenzo en el caso de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

trundio no se da causa porjuicio
al comun porque esta en la misma
casa y conral pro esta ántes á otra
que en el caso de un vidrio de caera
na mas entago el de la villa en
igual caso: Al Juicio Ante Dño q
en verdad que el Horno de Lorenzo
seble de parte que se representa esta
sinado en la propia casa y conral
y si se llega a fabricar vidrio no se
perjuicio se se que a ser caso
y en el caso que a contenerse un
del solo podria causar perjuicio
a dho Lorenzo seble de parte que se
separado de esta casa de otra
y que dñta dho Horno de la abita
cion de esta casa al conral dho
Horno donde se alla fabricado
como uno ve en reparos: Aloroi

Dijo que es verdad que del tiempo
memorial, de cuando se cuenta
en cuenta, y en año se sigue
los nombres que se dan en las
deudas y partidas que se apuntan
y se da de proprio han arrendado
lo como proprio de esta villa sean
repartido y son leñeros del comun
y de el aprovechamiento de lo
de los vecinos de esta villa, que
dho señas han usado, y usan
como comunes siempre y con
orden^{da} y que por ninguna
persona de gobierno y otras ha
impedido el tiempo y aloderra
vecinos el contar torneros en
dhas deudas y partidas y lo mis-
mo a donde sea el tiempo a otro
mas antiguo que decaer y
afirmaban a ver contado y
haber visto contar torneros
en los mismos deudas y parti-



Teinte maravedí.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS X LV
TENTA.

dar y que por persona alguna se
abia perdido contar tornero:
que en quanto sevey puede decir
fuerzo y de la verdad se cargo del
jurar^{no} que lecho lleva de su
so en que se a leñero y siendo de
vida esta su decaer en ella
se ratificó y dijo ser de edad
de un año, y la señas, y pro-
ni Mer^o porros aca, firmada
Yo el err^o de que doy fe.

Phelipe Pao
Marta Salas de Salas

En esta villa de San Lorenzo
dho de gobierno se dio por que
la informacion que tiene de su vida

presentó por tiempo de los Arzobispos La-
brador y vecino de esta Villa del qual
se hizo el dho. Arzobispo por un tiempo de
tiempo y se dio juramento que lo heu-
ra por Dios no ser en alguna de las de-
mas en forma de dho. y abiendo lo
echo cumplidam.^{te} y como se quier
vaya a quel prometido de un año
en lo que se requiere y se fue
requerido y abiendo lo sido al-
terado de ante el dho. y cada
uno de un año y otro que de
se le fueron leidos Dixó que lo
sabe y puede de un el tiempo con el
motivo de ser natural y vecino de esta
Villa y al primer Arzobispo del mismo lo
puede de un que lo vecino de esta
Villa se hacen Hornos de Aljor,
Cal, ya un para vender se en de
la Villa para la manutencion
de un cara, han estado, y estan
en la pacífica posesion en memo-
ria de hacer Leña de romero
de todo el Monte de esta Villa

y en los campos y de las que se con-
dan por la Junta de propiedad para el
puerto de los Ganados y esto publica y
quietam.^{te} sin contradiccion de persona
alguna y que dho. vecinos acuden
al dho. citado a campos y de las de ellas
han sacado y sacan siempre toda la
leña de romero que necesitan para
dho. oficinas: Al segundo Arzobispo Dixó que
es verdad que se ha de hacer leña de ro-
mero en dho. de las de ningun per-
tencia se ha querido ni puede adquirirse
al puerto de los Ganados ni aun de las ter-
ras de los mismos de las, pues estan
abundante el romero en dho. Monte
y de las que se han de sacar se debe
para los vecinos de esta Villa sino es que
abunda para los Pueblos Comarcinos
que continúan.^{te} y en especial Buja-
talor Pueblo muy crecido se usa
de dho. romero de las de los y de campos
de esta Villa y que es muy conveniente
se arranque y abaxen de dichos
romeros por lo espeso de ellos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

por ser refugio de fieras. Al tercer Año Dijo que esciento que ningún perjuicio se puede seguir al parto de las dhas. Debesas sacando de ellas la Lina de Tomero sino que antes bien será útil de que seaga allí dha Lina por que de ello resulta que se crían y cracen los Tomeros que siendo chicos quando cracen los comen mucho mejor y muy bien la rana menuda, y al contrario los seos que se crían por la dha Lina no los come el Parado que a esto avino el Terço: Al quarto Dijo que las oficinas de Vidriera basadas deen tal tener en algunos Pueblos con Vidrieros en un número



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Caras, y dentro de las Poblaciones, y que entienda que no se perjudicase el dho. Horno al publico, pues lo que se exercita en vender vidrio de la fabrica el que se presenta, y otro lo porar con licencia muy proporcionada a su estado lo que en el dia no lo pueden executar por no trabajar el que se presenta, y asimismo el Horno propio de esta villa está antiguo a ella de modo que para en el caso de algun incendio puede causar perjuicio, y el Horno de dho. Lorenzo en el caso de incendio no puede causar perjuicio al comun, por que esta en la misma caray con tal, y no está anexa a otra, que en el caso de incendio causaria menos entrago que el de la villa en qual caso: Al quinto Dijo que en vendiendo que el Horno de dho. Lorenzo se blid esta situado en la propia caray con tal, y si se lleva a fabrica de vidrio, ningún

perjuicio se sigue a tercero, y en el caso que
aconteciese Incurrido, do grado causan
a dho Lorenzo Tellez puen esta reparado
de dha casa de otras, y queda el dho
de la habitación de dha casa al conral
donde se alla fabricado vñte pasado.
Notori Dixo que es verdad que de tiempo en
memorial y de mas de cuarenta, cinquenta
y diez años siempre los torrenos que se
enian en las dhas y partidas que el
Ayuntamiento y Junta de Propio han
arrendado como propio de esta villa
se han repartido y son líneas de los
municipios y del aprovecham^{to} de los dho
vecinos de dha villa que dho León
han usado y usan como comunes
siempre y continúan^{te} y en que
por ninguna persona de Gobierno
y otras ha impedido al terrero
condemas vecinos el contar y
no en dha dhas, y partidas, y lo
mismo ha sido de en el terrero a otros
mas antiguos que de dhas y a otros
mas nuevos, haber contado y haber
vno con los torrenos en dha
mas dhas y partidas, y que
por una alguna se les abia



Uciute maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TEMIA.

impedido con los torrenos. Fue en
quanto saue y puede de en el
terro. Hode la verdad so cargo
de juram^{to} que fecho he de uno
en que a dho, y siendo se leida
esta su declaracion en ella se a
moy ratifico y dijo ser de edad
de cincuenta y nueve años, y
laten^{te}, y no fecho su mes. p.
que dijo no aver, firmada Yo en
de que doy fe y

Jph Alcal

Martin de la Cruz

estip^o me^o } En dha villa dho dia Mery
atalan } año dho Lorenzo Tellez, produci
endo en la Informacion que
heneo feida por el dho

a Mij? Catalan Labrador y Vecino de
dha Villa del qual se Mex. dho 1.º Alde
poranterior el 1.º le recuero de heramto
que lo hizo por dho nro señon y a una
señal de ouer como se requiere y
abiendolo hecho ofrecio deca unido
en lo que la repion y le fueren pregen-
tado y abiendolo si lo al tenor de el
pedemto y cada uno de los Antos y el
dho nro que le fueron leida por nros
1.º de pedey fee: Dize que lo que
sabe y puede decir, en que con el modo
de ser vecino de dha villa, y al primer
Anto, que lo vecino de la misma, ha-
cer Horro de Aljer, Cal, y a un gran
cender fues adha villa para la
manutencion de sus casas, y que
han estado y estan en posesion por
cion e inmemorial de hacer tam-
bien Leña de zorro, del Monte
de dha villa y en los campos y de los
que se arriendan p.º la tierra de
propio p.º el partido de Ganado, y en la
publica p.º únicamente se encontra
dicion de persona alguna, y q.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

dho vecino acuden al dho campo
y de las de ellas ar. sacado y sacar su
parte toda la Leña de zorro y Leña q.
necesitan p.º dhas oficinas: Al 2.º de
Dize que en virtud que se ha de
Leña de zorro en dha de las nros
perjuicio se ha de nro que de nro
al Ganado, nra en las Terbas de las
mismas de las que estan abundante
el zorro en dho Monte y de los que
no tan nro. se de p.º dho vecino
sigue tambien para lo que se de
ciros, y que es muy conveniente sea
nro que en y al de nro dho zorro
no por lo espero de ellos por su re-
fugio de fieras: Al tercer Anto de
que es cierto que en nro perjuicio
se puede seguir al dho Terbas
de dho de las sacando de ellas
la Leña de zorro, si que nro
bien se a nro de que se a allí
dha Leña porque de ello resulta

que se toman y se hacen los hornos
que se han de hacer quando se hacen
los hornos los ganados menudos y al
contrario los de los que se han de
para dha Lina no los comen el
ganado porque allí los han de tener
terno: Al quanto Dijo que las
oficinas de vidriera han de ser
en los hornos algunos en los pueblos
los vidrieros, han de ser, los
en algunos pueblos, los vidrieros
en un mismo lugar, y dentro de
los poblaciones, y que en donde que
no son perjudiciales los dchos hornos
al publico que se los que se exercitan
en vender vidrios de que se fabrica
el que se representa y otros lo que se
con decencia muy proporcionada
aumentado lo que en el dia no lo
pueden executar, y al mismo
el horno propio de esta villa

esta con que de la de modo q
para en el caso de algun in-
dicio que de causa en perjuicio, y
que el horno de dho horno
en el caso de incendio no puede
causar perjuicio alguno al
comun porque esta en la misma
casa y conral, y por esta causa
otra que en el caso de incendio
no puede causar perjuicio, an-
tes causaria a su propia casa
que en el lugar en qual grado
mas lo causaria en dha villa
en el caso: Al quanto dijo que
en donde que el horno de dho
horno se ha de estar en la
propia casa y conral y si se llega a
fabricar vidrios no se han de per-
juicio ni de tercero, y en el caso que
aconteciere, y en el que si lo que se
causare en dho horno, porque
esta el horno de dha villa en casa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

adonde se fabrica uen repara: Al
dono dize que es verdad que de tiempo
en memorial y de mas de quarenta
cinquenta y un año siempre los
toreros que uenian en las dhas y
partidos que el Ayuntamiento y Junta de
Propios ha acordado, con registro de
esta villa han repartido, y por la
orden del comun y de la aprobacion de
todos los vecinos de esta villa: que esta
orden acordada y en un conuio conu-
ner uenir y conuenciamos: que
por ningun persona de Gobierno
y otras han impedido al testigo, ni
al de otras vecinos el conuio a to-
reros en dhas dhas y partidos
por ningun ha sido de un a otro
por ningun que dize y asen
reban haber contado, y aben
visto con los toreros en la orden
en las dhas y partidos, y que
por ningun persona se les abien



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

pidido con los toreros: que en quan-
to a la que se da en el tiempo y modo
la uendal de conuio de la zorra que
se cholla de ueso en que se a torero
siendo de uida esta en declaracion
en ella de un tanto y dijo de uida
de treinta y dos años y la fuerza, y
no se acuerda por que dijero
saber, y la fuerza de el es
de quito y fe.

Miguel Cuthalaz

Martin Salas Salas

Hecho en Vista

En esta villa de Senabria los primeros
dia trece de noviembre de mil

secedentes y seienta su merced de señores
Francisco Gue. Alcaide segun de sus
dha y juez de esta R. Formacion
haviendola visto por anterior el
Cn. Dño que interponiendo como
interponia en ella su autoridad
y judicial decreto quanto puede
y ha lugar, se via mandado y mando
que de la parte de Lorenzo Re-
bled, veuno de dha villa se le en-
traquen oxijnales para que
se valga y vive de ella donde se
y como le conbeniga. Fue por
este su auto con lo probado ma-
ndo y no lo firmo su merced por
que dno no sabe firme to
el Cn. de y te.

Ante mi

Martin Salas y Salas

Martin Salas y Salas Cn.

del Rey nuestro señor por todas las
tierras Reynos y señorios, y de la
presente R. Formacion. Veuno
de la villa de Buzarator,
este fco que que todos ellos
que le componen se señ y sus
fijos y viles, han parado ante el
señor Francisco Gue. Alcaide de
quando se ena villa y por viles
vino, y para que conde ligo.
y firmo el presente en la villa de
señalada a tres dias de mayo de
doviente se hui secedentes y de
venta año.

Escritura de verdad

Martin Salas y Salas Cn.



Clave moneda.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Auerdo

Como se

Joseph Fran^{co} de la Turcia en me de Lorenzo Puelles
 fabricante de Vidrio, de la Villa de Penalba, a quien pres-
 sento Poder y del uso ante el J.º de Parocho y Dio
 que en el año pasado de mil setecientos setenta
 y uno, obtuvo mi Parte facultad y permiso de la
 Real Junta General de Comercio, y Moneda, para
 fabricar en su casa, o alguna de sus heredades, un
 horno de vidrio ordinario, con otras cosas, la que
 al hizo saber al Ayuntamiento de la misma Villa, co-
 mo resulta de otro Despacho y su Notificación, ^{que puse} que
 desde entonces hizo mi Parte un horno, y comenzó
 a usar como los demás vecinos han usado, y
 usan de los promeros, que en excesiva abundan-
 cia producen los dehevar y acampes de ellas, sin
 haverse impedido el Ayuntamiento, ni otra Per-
 sona alguna, hasta el mes de Septiembre

proximo en que le hizo unved se advertiere de to-
mas la lena de dho Dehevas vienda asi que
esta Tercera, ni en tiempo alguno ha temida
otro destino, que el se aprovecha de los vecinos
para todos los usos de su honor, de Tero,
cal, horno de cocer san, que no es propio de la
villa, vino de la Ciudad de S. J. y de mas
vecinos para el uso de su casa, y aun por
la abundancia concurren a dho Dehevas, y acam-
por muchos vecinos de Bajaxaba, como tambien
en para la Fexeria de este pueblo. Fue para
hacer ver la ninguna razon, del Ayuntamiento
en que se impedia en su parte, el uso de las lenas
previsto con la solemnidad necesaria. Informacion
hecha ante el Alcalde segundo de la misma villa
con citacion del Alcalde prim. por la que resulta
de Primero que los vecinos de ella, para sus
horno de aljor, cal, y aun para bender, puer
de ella, manutencion de su casa, siempre
continuamente, han cortado la lena en los acampes
Dehevas, y comunes, quietos, y pacificamente.

Lo Segundo, que de este procedim^{to} no se ha seguido, ni sigue
para el parto de los ganados el menor perjuicio. Lo Tercero
que sacando la lena de Romero, no solo no es perjudicial
a la Terva, y parto de ganados, sino que antes bien
sera util, porque resulta de ello que retoman los
romeros, y por consiguiente los come el ganado ti-
erros, y no se cor, ni duxo, y aun contiene dha T^{ra}
formacion otros capitales, que le ha sido preciso, por
caberre con ellos para oblar de este modo indiferentes
pretextos, aunque el Ayuntamiento solo de este año que
se quitar a misa de el arbitrio, que le produce su
horno de vidrio, y aun, a muchos pobres Ternaleros
trabajantes, que se mantienen en un abisio de dha fabri-
ca, y otros comprando, y vendiendo a bender la, a dife-
rentes pueblos del Reyno, y no siendo justo, que
pues ningun perjuicio se sigue al Ayuntamiento, antes
bien a los pobres Ternaleros, y libre comercio, beneficio,
y ventaja; Por tanto.

A. P. C. digo, tenga por presentado dho P. de, de
pacho de la R. Junta Gen. de Comercio, e Informa-
yon su vista, y de lo que se expuere, se riva-
mandar al Ayuntamiento de dha Villa, no impida



SELO QVARTO, VEIM-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

con pretexto alguno, á mi parte, el uso de su horno
de hacer vidrio y costar las lenas de romeros
y otras que necesite, como no sean finas ni arboles
de pie para el uso de dicho horno, como lo ejecutan to-
do y lo demás de V. M. excepción de personas, va-
jola y penas y aprehendimientos que se refieren en el agras-
so de V. E. y procedan de Justicia que pido de V. E. en
este punto que presento y alego.

Suplicamos á V. M. de la Justicia

Joseph Sebastian

A Tarag. y Nov. diez y nueve de Mayo de 1770. Acu. Gen.

Auto
Su Co.
Reg.
Leg.
Lucas
Figueroa
Legoria
Benexo
Orquiza
Bullava

Al Ayuntamiento de la Villa de Peñalba informe sobre el
contenido de este pedim. dentro de veintidias con su certi-
ficacion, expresando la causa y motivo q. ha tenido
para embarazar a esta parte el uso del horno de
hacer vidrio y costar las lenas de romeros ni
otras q. necesite, no viendo finas ni arboles de
pie, según, y como, se lo concedio la Real Junta
de Comercio en diez y ocho de Setiembre de mil setecien-
tos y uno, el que ha estado en uso y ejecu-
cion hasta el presente.

[Signature]

J. S. C.



SELO QVARTO, VEIM-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Como Señora

Al Ayuntamiento de la Villa de Peñalba
y en su nombre los Alcaldes, Regidores, Sindi-
co Procurador, dicha Villa, en obediencia,
de V. M. de diecinueve de Noviembre, último, da-
do á pedimento de Lorenzo Rebled, para que in-
forme sobre su contenido expresando la causa
y motivo que ha tenido para embarazar el
uso de horno, de hacer vidrio, y costar las
lenas de romeros, ni otras Informando á V. M.
en la mejor forma Decimos que aunque es
asi que dicho Rebled despues de la concesion
que zita de la R. Junta, de Comercio, y more-
da, fabricó un horno de hacer vidrio en su
de su misma casa, que tiene, y abita, se le ha di-
simulado por los Ayuntamientos, parados,
hiziere los romeros en los campos, *[Signature]*



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

D. Joseph de Luazo y Bustamante

D. Ramon de Socorro
D. Joseph de Argués

Pax da
Diego Rubio
Oficio. 16^{va} ve.
Reg. y sellos. 9^{va} ve. tom.

Sella p. d. p. de Arzo
Diego Rubio

D. Sebastian
D. Juan de Aragón
D. Juan de Aragón
Para que el Ayuntamiento de la Villa de Senalva
cumpla con hacer el Informe, que aqui
se le manda a D. Juan de Lorenzo Rebled
vecino de la misma.
Consejo de

Don Carlos por la Gracia & Dignidad
de Rey & Castilla & Aragon & Leon
& las dhas Sicilias & Jerusalen

Don Antonio Manro Maldonado
de Cavallero Comendador de la
Puebla de Sancho Pexen, en el Orden
de Santiago, teniente General
de los Reales Exercitos Governador
y Capitan General de este
Exercito, y Rey no de Aragon
Presidente de un Real Audiencia

A Vos qualesquiera, & niños
Proximos publicos, y Reales
el presente Rey no de Aragon
valudy gracia de vos. Fue ante los
de niño Sr. Juan, vedio cuenta de
la peticion, que su terno, y el del
Auto en un raxon proveido es co

mo ve sigue: Como el señor Joseph
Fran, de la jurisdiccion en nra dhas
reales fabricantes de Bidrio de
la Villa de Señalba & quien pre
vento Pexen, y de el usando ante V.
parencia, y Diego. Fue en el año pasa
do de mil set. Noventa y uno obtuvo
mi parte facultad, y permiso de la
Real Junta General de Comercio,
y moneda para fabricar en su
Casa o alguna de sus Heredades
un Horno de Bidrio ordinario con
otras cosas, la qual hizo valer al
Ayuntamiento de la misma Villa como
resulta de dho despacho, y en no es
ficacion que presento, que desde
entonces hizo mi parte un Horno
y comenzo a usar como los demas
Vecinos han usado, y usan de los
Hornos, que en excesiva abund

dancia producen las Dehesas y Acam-
por de ellas sin haverse impedido
do el Ayuntamiento ni otra persona
alguna hasta el uso de veintim
tre proximo en que le hizo va-
ver se abutubiese de tomar la
leña de dhas Dehesas viéndolo
asi que esta jamas ni entpo
alguno ha tenido otro dextino
que el de aprovecharse los ve-
cinor para todos los usos de sus
Hornos de Lero, Cal, Hornos de co-
cox San, que no es propio de la
Villa vino de la Ciudad de Logroño, y
demas Vec. para el uso de sus
Casas, y aun por la abundancia
concurren a dhas Dehesas y Acam-
por muchos Vec. de Burzaxalor

como tambien para la leña para
de este Pueblo. Que para hacer
ver la ninguna razon del
Ayuntamiento, en que se impedix
a mi parte el uso de las leñas,
presento con la solemnidad nece-
saria y informacion hecha ante
el Alcalde segundo de la mis-
ma Villa con citacion del Alc.
primero por la que Resulta lo
primero, que los Vecinos de ella
para sus Hornos de Alget, Cal
y aun para vender fuera de
ella manutencion de sus Casas,
siempre y continuam^{te} han
comprado la leña en los Acam-
por Dehesas, y Comunas quietas
y pacificam^{te}. Lo segundo que se
dho procedim^{to} no se ha requerido

ni vigue para el Puerto de la Gana
dos el menor perjuicio. Lo terce
ro, que vacando la Leña de
homero no solo no es perjudi
cial al de Terba, y Puerto de Gana
por vino que antes bien es un
util por que resulta de ello, que
reconan los homeros, y por con
siguiente los como el Ganado
tiernas, y no se ca ni duran, y
aun contiene a ha Informac.
otros Capítulos que se ha sido
preciso precavense con ellos pa
ra obiar de este modo los dife
rentes preceptos con que el
Ayuntam^{to} solo de este año
quiere quitar a m^{ra} parte el
arbitrio, que se produce en

no a Vitoria, y aun a muchos Pueblos
Jornaleros traficantes, que se man
tienen unos asistiendo a ha Vitoria
ca, y otros comprando, y labando
a venderla a diferentes Pueblos
del Reyno, y no viendo putog
pues ningun perjuicio verique
al Ayuntam^{to}, antes bien a los Pueblos
Jornaleros, y libre Comercio bene
ficio y ventajas. Lo tanto: A de
sup^{co} tenga por presentada a ha
Pase de Despacho de la Real Junta
General de Comercio e Informa
cion, y en virtud de lo demas
expuesto ves viva mandan al
Ayuntam^{to} de ha Villa no im
pida con precepto alguno a m^{ra}
parte el uso de su Haveno de hacer
Viaje, y contar las Leñas de ho
meros, y otras que se necesite, como
no sean Pinos ni tablas de Pi

para el uso de este Reino como lo expe-
dian todos los demas Vecinos
sin excepcion de Personas vasso
las Penas, y apenacion^{es} que fue-
ren del agrado de Rey, y prae-
zan de just. quepidio. D. Joseph
auto Sebastian, y Vanchen. Joseph Fran.
de la Justicia. Lanza, y Nóbte
dier y nueve de mil et, y ven-
ta. Acuerdo General. El Ayun-
tamiento de la Villa de Señalba
Informe sobre el contenido de
este Pedimento dentro de seis
dias con Justificacion expresan-
do la Causa y motivo, que ha
venido para embaxar a esta
parte el uso de la Orno de hacer
viajo, y cortar las Leñas de Pro-
mexa, ni otras, que necesite no
viendo. Una ni Arboles de Pieve
gum y como se lo concedio la Real

N.
Sulco
Seg.
vega
Tuero
Tiguera
Vegovia
Venero
Inguia
Villava

Junta de Comercio en diez y ocho de
Setiembre de mil setecientos e
venta y uno el que ha estado
en uso, y exercicio hasta de pre-
venie: esta rubricado: Y para
su Execucion, y cumplimiento
se acorda expedir esta nra
Carta Real Provision para
vos los al principio nombra-
dos en su raxon dirigida. Por
la qual los mandamos, que
viendolo presentada, y con ella
Requeridos paséis a notificar, y
notifiqueis al Ayuntamiento
de la Villa de Señalba el Auto
de los el nuestro Real teniendo
arriba inserto. Que en su conse-
guencia, y en el termino de seis
dias cumplay, y execute en todo y
por todo lo que por el mismo se

Auto Taxag.^a Dez. diez de 1770. Au. Gen.

S. S.
Su ex.^a
Regente
Vega
Luano
Figueroa
Veneno
Uxquia
Villasa

Se le comuniquo por un Acuerdo
y conto que sea o no, lo sea el
Fiscal de su Mag.^d

[Handwritten flourish]

Notif. En once de dha. notifiqué el au-
to de arriba a Juan de la Parra
de q.º certifico.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Como q.

Juan de la Parra en rta de Juan Puelles
fabricante de Bidrio vez de la villa de Penabaz en los
autos que sigue con el Ayuntamiento de la misma so-
bre que no se le impida el uso de su horno ni el de
cortar los romeros para su fabrica, ante S. E. por
voto y Digo que se ha comunicado a mi parte el
expediente con el informe que ha hecho el Ayuntam.
de V. E. y en cumplimiento del auto de diez y nueve
de noviembre proximo; si bien falta al extremo
de la Justificacion con que ha debido instruirse,
pero por lo que mira a los puntos que expuso por
parte concepta vez ciento que dice que obtuvo la
real concesion de la R. Junta de Comercio y
moneda fabrico su horno de Bidrio en su pro-
pia casa y han convenido los Ayuntam.^{tos} con
tante la leña necesaria para el en los Acam-
pou. Que la vara de los Arrieros de la Dehe-
ra y Acampou, la atribuye a la escavacion del
tiempo. Que en ciento han tenido los vecinos
para los usos de sus casas y hornos de peso

cuo consumo es bastante, y muy abundante de
leña, y Romero; De modo que los Pueblos convec-
inos, aunque con su pena concurren allí á bus-
carla; y que para el ganado no hace falta el Ro-
mero que se arranca, pues renace mas que el
que se vaca: Que si bien motivo el Ayunta-
miento, hauea impedido, á mi parte cortar la leña
en las Dehevas con un Decreto del Cavalle-
ro Intendente, para que cortare Romero por
los montes Blancos, no prevenga suscrip-
cion de ello, ni contribucion en los terminos
que lo expone, pues para cortar leña en los
montes Blancos, no necesita de licencia al-
guna, ni tiene que ver, con la de las Dehe-
vas: Que del mismo modo consenta el Ayunta-
miento sea cierto, la conveniencia que pro-
duce á muchos vecinos el herre, á mi parte
para manteneren, tratandoen el Bidio, que
produce, de suerte, que aunque tampoco de ven-
pena, el otro extremo de Informar, si ha venido
esta leña otro destino ni producido á Benefi-
cio de la Universidad, que el de aprovecharse

los ver. ⁸ de ella para todos los usos de sus herre
de herre, cal, y aun ¹⁰ el horno de cocer pan, vinem
bango de no ver propio de la villa, vino de la ciudad de
Traga, substancialmente, reconoce la verdad expues-
ta por mi parte, y que ¹⁰ las causas de la Junta para im-
pedirle cortar la leña de dho Dehevas, como la ha
cortado siempre y cortan todos los demas vecinos,
y aun forasteros; lo que esta acreditando, la fonsaci-
dad de dho montes que renueban tanto y mas
romero que el que se arranca; En cuya atencion,
y la de reconocer, la conveniencia, que trate, á
la ver. ⁸ Jornaleros;

A.V.E. pido y ⁸ que en su virtud y demas
expuesto, en el antecedente sedm. ^{to} á mi parte
se sirva mandar al Ayuntamiento nombrada
á ere arromany Cortar ⁸ de dho de su herre
Bidio las leñas de Romero, otras que neces
re aceptando los ping. y Anosley de herre
no lo ejecutan todos los demas ver. ⁸ aun
para el herre de cocer pan, y en la luv. de
Traga puer alla proceso en Jun. que pido ⁸
el sobrep. = no valga ⁸
Joseph Sebastian
Sanchez

Joseph Sanz de la Justicia



el uno sus casas, y otros a Tero, a loer Pan,
 y el otro a dhavilla, avanzan el Comercio
 en las Dehesas, y Acampas, porque esta libertad
 pueden tenerla, en virtud de prescripción, u otros
 titulo legitimo en que la funden, y año. rex añ,
 debe estar el Ayuntamiento mixando como de
 se por la conservación al Propio, el que no lo
 exenuten en adelante; por cuyo motivo y este
 que en el Despacho a la Junta Gen. y Comen-
 cio, solo se permite al citado Rebelde el que
 se valga a las Leñas al comun que necesita
 para el sustim. de sus sustratos y vienes en
 dinario. Entiendo el Fiscal de. M. que debe a fin
 se a estas, y en ningún modo entrometete
 al corte de Comercio en las Dehesas, y Acam-
 pa, que sean alajar al Propio.

Y el sobredito se viva a resolverlo, fuere un
 mayor azarado, y proceda a dho. y lue. que pide
 Zaragoza y Dho. 16. de Mayo.

Alto
 de la Co.
 Presente
 Vega
 Luano
 Figueroa
 Legoria
 Ventura
 Orquiza
 Villava

Zaragoza y Des. diez y siete de Mayo. Aca. gen.

Como lo pide el Fiscal de. M.

[Signature]

Acuerdo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA.

Alph. de la Justicia en mi de Loumo Rebelde unido de
 la villa de Senabra en el exped. asi instancia de que el Ayun-
 tam. no le embaza Leñas en sus montes y dehesas como me-
 for proada Dijo que mi p. tiene presentado en mi exped. un des-
 pacho de la Junta Gen. y Comen. y Comen. y Comen. y Comen.
 sobre el establecim. de la fabrica de Vidrio, y otras cosas del que necesi-
 tap. guarda en un dia. Por tanto y en su fin de el exped.

Al dho. se manda que quando verius se le vebulva
 original de la Justicia que pido de.

[Signature]
 Alph. de la Justicia

Enon respecto de que en parte necesidad de
 mismo en relacion de todo lo concerniente en mi exped. p.



poder haver el recurso, que le correspondia
 Al Sr. Comisario mandado, que se el p[ro]curador
 Sr. D. Pedro de S. J. entre su am[igo] para la
 cosa certifica en un. qu[er]rido de
 Arona.

Al Sr. Comisario de la Justicia
 de Arona.

Auto
 S. S.
 Su ex.
 Regente
 Vega
 Luano
 Figueroa
 Segovia
 Veneno
 Urqui
 Villasa

Zaragoza. Dez. 20. de 1770. Au. Gen.

En quanto á lo principal, se le en-
 trequen los documentos, q. esta p[ar]te
 pide de p[ar]te copia y recibos. Y en
 quanto al otorgar: como lo pide.

Por el Sr. Comisario de la Justicia q. se refiere
 á la misma p[ar]te Zaragoza 22 de Set. de 1770.
 La Justicia

